
LOS ACTOS JURISDICCIONALES

Licda. Brigitte Stuckmann

LOS ACTOS JURISDICCIONALES

ÍNDICE

Plan Binario	página 3
Introducción.....	página 5
Sección I: Naturaleza jurídica de los Actos Jurisdiccionales.....	página 6
A) Criterios aplicados.....	página 7
B) Dualidad de los Actos.....	página 12
Sección II: Efectos de los Actos Jurisdiccionales.....	página 19
A) Autoridad de la Cosa Juzgada.....	página 19
B) Desapoderamiento del Juez.....	página 23
Conclusión.....	página 29
Bibliografía.....	página 30

LOS ACTOS JURISDICCIONALES

SECCIÓN I:

Naturaleza jurídica de los actos jurisdiccionales

- A) Criterios aplicados

- B) Dualidad de los actos

SECCIÓN II:

Efectos de los actos jurisdiccionales

- A) Autoridad de la cosa juzgada

- B) Desapoderamiento del Juez

INTRODUCCIÓN

La Separación de Poderes es una característica fundamental consagrada en sistemas políticos democráticos. En el caso nuestro, la constitución dominicana en su artículo cuatro establece dicho principio de la siguiente manera: “El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático, y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.”

Partiendo de este artículo, la función jurisdiccional del Estado consiste precisamente en dirimir conflictos provocados por la aplicación de las leyes.¹ Nuestra constitución mediante la separación de poderes, organiza el Poder Judicial como el *único* organismo con capacidad constitucional para dirimir conflictos y a su vez lo autoriza a aplicar sanciones. Solamente sus miembros tendrán facultad para juzgar, de la manera y con las reglas de competencia particular que las leyes establecen.

Los particulares y hasta las autoridades públicas, se dirigen al Poder Judicial para someter una pretensión, con el fin de que se le proteja, garantice o reconozca un derecho. Es decir, se reclama al Juez que ejerza sus poderes, juzgando lo bien o mal fundado de una cuestión de derecho que se le ha sido sometido, y éste lo hace por el ejercicio de un poder que se conoce como *jurisdictio*.²

¹ Cfr. Castaños Guzmán, Julio Miguel, El Poder Judicial y las Sanciones Tributarias, Breviarios 6, Editora Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana, 2000.

² El Poder Judicial, en virtud de la Ley de Organización Judicial y principios políticos que sustentan el Estado Dominicano y su condición de Estado Soberano, tiene vigencia en todo el territorio nacional.

Los actos jurisdiccionales emanan de la actividad misma del Juez de transar litigios. Es debido a esta actividad *contenciosa* que comúnmente se conoce a los actos jurisdiccionales como *decisión contenciosa* o *acto de jurisdicción contenciosa*.

Se puede definir al **acto jurisdiccional** como “la manifestación exterior y unilateral de la voluntad de un funcionario estatal”³, el Juez, ya que es evacuada con la intención de producir consecuencias jurídicas. El acto jurisdiccional solo puede provenir de una jurisdicción, ya sea voluntaria como en el caso del arbitraje, pero siempre estatal: tiene que emanar de un Tribunal llamado a decidir el derecho a seguir en procedimiento judicial específico.⁴

Ahora bien, el Juez no solo dicta decisiones contenciosas, sino también graciosas y administrativas. ¿Qué importancia tiene esta distinción? Pues mucha, ya que nos permite saber cuándo hay cosa juzgada, cuándo el Juez queda desahogado, y cómo se organizan los recursos correspondientes en cada caso.

En el presente trabajo desarrollaremos los aspectos más importantes que se refieren a los actos jurisdiccionales: desde los diferentes criterios sostenidos por los grandes doctrinarios del derecho, la dualidad de actos jurisdiccionales, la consiguiente problemática que existe en cuanto a los órganos administrativos que emiten actos jurisdiccionales, hasta los efectos más importantes que conlleva todo acto jurisdiccional.

³ Tomando del libro en elaboración del doctrinario mexicano Carlos de Silva, titulado “La Jurisprudencia”. Cuyo avance se puede encontrar en: <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01826296650146175220035/015129.pdf?incr=1>

⁴ Terré, Francois, Introduction générale au droit, sexta edición, Editora Dalloz, París, 2003, página 559.

SECCIÓN I:

Naturaleza jurídica de los actos jurisdiccionales

Los actos jurisdiccionales son de una naturaleza jurídica determinada, la cual se desarrolla en una serie de características específicas por las que se identifican. El profesor Henri Capitant en su elaborada obra de “Vocabulario Jurídico”⁵ bien resalta los *Elementos Constitutivos* mediante los cuales podemos caracterizar de manera sucinta a los **Actos Jurisdiccionales**:

- Carácter definitivo: el contenido de los Actos Jurisdiccionales debe plasmar una *solución definitiva* a un conflicto entre personas, es decir, un acto con *autoridad sobre la cosa juzgada* que pone fin a un juicio.⁶ Las sentencias definitivas tienen carácter jurisdiccional, que les viene dado por la autoridad sobre la cosa juzgada⁷, la cual se sustancia en la parte dispositiva de la sentencia y no en sus motivos.⁸

- (A) Obra de un autor independiente: los actos jurisdiccionales emanan de un agente imparcial e inamovible: el *Juez*. Dicho servidor de la justicia tiene un rol predominantemente pasivo, en virtud de que son las partes que impulsan el proceso contencioso. El Juez meramente está sometido a la obligación inherente a su función de solventar la discusión de una cuestión de derecho, poniendo fin a un litigio, sea reconociendo, garantizando o protegiendo un derecho subjetivo, desapoderando el Tribunal por medio de una decisión.

⁵ Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1930, página 26.

⁶ En el derecho dominicano se consideran sinónimos las palabras “proceso” y “juicio”.

⁷ Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, sexta edición Editora Taller, Santo Domingo, 1994, página 47.

⁸ SCJ, 3 de junio, 1963, B.J. 635, página 542.

(B) Procedimiento: los Actos Jurisdiccionales son dictados al final⁹ del proceso, en el que se hayan aplicado las reglas de derecho y equidad y en el cual se han expuestas y defendidas las posibles soluciones a un litigio. Por lo tanto, la autoridad de la cosa de la cual gozan los actos jurisdiccionales, tiene un aspecto positivo, ya que el litigante ganancioso puede proceder a la *ejecución de la sentencia*.

Esbozando estas características principales de todo acto jurisdiccional, podemos proceder a conocer sus diferentes criterios, así como su división dual.

C) Criterios aplicados

Existen diferentes nociones que tratan de concretizar el Acto Jurisdiccional, lo cual se puede sintetizar en dos grandes grupos: clasificándolos según los *signos exteriores* que caracterizan exclusivamente al acto jurisdiccional, estos son los *criterios formales*, y de otro lado analizando la actividad misma del Juez, su naturaleza, estudiada por los *criterios materiales*.

El criterio Formal o Externo se concentra sobre el órgano autor del acto jurisdiccional y sobre el procedimiento a utilizar. Según el doctrinario *Carré de Malberg*, la actividad del Juez no se distingue por su naturaleza y su fin de las actividades de un administrador, sino en su aspecto exterior que se debe aislar.

⁹ Distintos doctrinarios discuten sobre la **terminación** del proceso: si se da con la evacuación de la sentencia definitiva, con una resolución que pone fin al juicio, o con la ejecución forzosa de la sentencia. En derecho positivo se acepta que el proceso concluye con la evacuación de la sentencia ejecutoria que pone fin a la instancia, por lo que los actos posteriores, como son la ejecución de dicha sentencia, son actos que se consideran producidos fuera de juicio, es decir, luego de concluido el proceso judicial.

Los criterios formales se dividen en dos rutas: formal-procesal y formal orgánico.¹⁰

- *Formal-Procesal*: “el acto jurisdiccional es el que se efectúa según las reglas de los procedimientos particulares que ofrecen garantía a los litigantes”.¹¹ Se trata de las formas procesales que se agrupan en la colegialidad, la publicidad, y la posibilidad de un debate.¹²
- *Formal-Orgánico*: se realiza por órganos especializados, jerárquicos, independientes, y autónomos.¹³ No obstante, exponer que el acto jurisdiccional es la obra de un Juez, es insuficiente en la medida en que un Juez a la misma vez evacua actos no-jurisdiccionales.¹⁴

No obstante, el criterio formal no es perfecto y existen una serie de críticas bien fundamentadas: los criterios formales reconocen a ciertos organismos administrativos el carácter de jurisdicción, lo que se dificulta cuando se requiere un valor decisivo en las decisiones. Por ejemplo, el Consejo de la concurrencia y la Comisión de las operaciones de Bolsa no son autoridades jurisdiccionales, aunque sus decisiones sean consideradas así. A pesar de que la doctrina en sentido amplio vacila, el Consejo Constitucional y el Consejo de Estado han visto en ellos la autoridad de naturaleza administrativa, puesto que son instituidos y compuestos fuera de todo principio que presiden la institución y composición de las autoridades judiciales y jurisdicciones administrativas. No obstante, sus decisiones son consideradas de naturaleza jurisdiccional. El legislador ha exigido que se les respete los derechos de defensa y ha organizado un procedimiento verdaderamente jurisdiccional, sometiéndoles al

¹⁰ D. 1945.269, note Colliard, *Rec. Sirey* 1946.3.9, note Lhuillier, *JCP* 1953.II.7598, note vedel, *Gaz. Pal.* 6 de mayo 1953.

¹¹ Ob. cit. : Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, página 46.

¹² Couchez, Gérard, Procédure Civile, doceava edición, Editora Sirey, París, 2002, página 171.

¹³ Ob. cit. : Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, página 46.

¹⁴ Ob. cit.: Couchez, Gérard, Procédure Civile, página 170.

control judicial de la Corte de Apelación y de la Corte de Casación, por lo que hay acto jurisdiccional sin jurisdicción.¹⁵

Las dificultades expuestas por *Japiot* y *Jéze* son más de origen externo: la fuerza de la verdad legal- la autoridad sobre la cosa juzgada. “Será acto jurisdiccional si tiene fuerza de verdad legal, lo que se determina al interpretar la voluntad del legislador. Consecuentemente, el acto depende enteramente de dicha voluntad, lo que se demuestra en su *exterioridad*, encaje o no en lo jurisdiccional.”¹⁶

Ahora bien, la autoridad sobre la cosa juzgada deviene realmente del objeto de la función jurisdiccional: un acto la posee precisamente porque es jurisdiccional.

En cuanto al *criterio Material*, según el doctrinario Francois Terré, dicho enfoque le resulta ser el más satisfactorio, ya que separa más claramente las características del acto jurisdiccional del acto administrativo. Aún así, la doctrina no es uniforme, escogiendo como elemento decisivo entre la idea de la “contestación” o lo que se litiga, el análisis de la “estructura del acto” o el “objetivo perseguido”, es decir, el fin mismo del acto jurisdiccional.

- *La idea de contestación*: En este sentido, siendo la jurisdicción el poder de transar los litigios,¹⁷ lo contencioso se entiende como una contestación en que las partes han aceptado de someterse a un Juez con el fin de que les ofrece una solución pacífica. Por lo que la idea de contestación supone dos elementos: la aceptación de la instancia por el

¹⁵ Vincent, Jean y Guinchard, Serge, *Procédure Civile*, vigésimo séptima edición, Editora Dalloz, París, 2003, página 205. Decisión No. 86-224 DC, 23 de enero, 1987; *Conseil de la Concurrente*, D. 1988, 117, note Luchaire; JCP 1988. II. 20 854, note Sestier.

¹⁶ Ibis idem.

¹⁷ Dicha es la posición de la Corte europea de Strassbourg, V. supra, No. 153. Se acoge como cierto en este caso que el árbitro ejerce una función jurisdiccional igual a los Jueces, ya que sus sentencias son evacuadas en base de casos contenciosos.

litigante y el hecho de recurrir a un Juez. En materia de procedimiento civil, el acto jurisdiccional interviene casi siempre para ponerle fin a una contestación¹⁸. Para poner en obra a la actividad jurisdiccional del Juez, una pretensión unilateral basta.¹⁹

- *La estructura propia del acto jurisdiccional*: la función del Juez se basa en constatar el alcance del derecho y las consecuencias para una decisión a tomar, por lo que se tomará en cuenta la (a) *pretensión*, es decir, la cuestión de derecho planteada al Juez que este debe resolver; (b) la *constatación* que es la solución dada por el Tribunal proveniente de una cuestión de violación de derecho planteada; y (c) la *decisión*, consecuencia lógica y directa de la constatación y sus derivados prácticos, tendiente a su realización concreta. A diferencia de la constatación, la decisión es un resultado directo de la voluntad del Juez.²⁰
- *Análisis de la finalidad del acto*: el objeto de la actividad del Juez cuando estatuye sobre una pretensión, es la de verificar el derecho y en fin controlar una contestación. Cada vez que a un particular o a un agente público se viole un derecho, deben obtener de un Juez el *reconocimiento* de dicha violación.²¹ Es decir, el acto jurisdiccional no tiene como fin la reparación de la lesión del derecho, sino solamente *constatar* la lesión.²²

¹⁸ La noción de *litigio* es más adecuada en este sentido que la palabra *contestación*. Se hace referencia a una oposición de pretensiones, aunque un interés unilateral sea suficiente para caracterizar el acto jurisdiccional.

¹⁹ Ob. cit.: Vincent, Jean y Guinchard, Serge, *Procédure Civile*, página 207.

²⁰ “*La sentencia es una manifestación de la voluntad del Juez en vista de producir efectos de derecho*”.

²¹ El objetivo primordial del Juez es la aplicación de la ley. En caso del administrador, este también está obligado de ajustarse a las reglas de derecho dentro de las diversas manifestaciones de su actividad. Sin embargo, como ha expuesto el doctrinario *Duguit*, la solución de la cuestión de derecho en este caso se reconoce más como un *medio* y no como un objetivo.

²² Según el doctrinario *G. Wiederkehr* en su obra “El rol de la voluntad dentro de los actos judiciales” explica: “*El Juez no tiene poder jurisdiccional de constatar de una parte y un poder de decisión de naturaleza diferente de otra parte, sino tiene el poder de constatar lo que vaya a decidir. La constatación y la decisión son inseparables y constituyen un acto único*”.

También el criterio Material conlleva una serie de críticas, ya que visto como un “puro acto de inteligencia”, el acto jurisdiccional no produce ninguna modificación dentro del ordenamiento jurídico: luego de confrontar los hechos y la regla de derecho, revela si la situación jurídica en causa es correcta o no, es decir, no produce los efectos de un verdadero acto jurídico (condenar, absolver, etc.).

La solución perfecta representa la *combinación de ambos criterios*: Tanto el criterio formal como el material por separado resultan ser insuficientes y hasta confusos, ya que el primero tiende a reconocerle a los actos jurisdiccionales un campo demasiado vasto que engloba hasta la materia graciosa, mientras que los segundos adoptan una concepción más bien restrictiva. La mayoría de los autores modernos coinciden en *agrupar* los dos criterios principales para que se pueda ofrecer una idea más acabada de lo que verdaderamente constituye el Acto Jurisdiccional.

Serge Guinchard y Jean Vincent, citando a *Laferrière* en su obra manifiestan lo siguiente: “*la función jurisdiccional es una función contenciosa (dimensión material), administrada por un tercero según ciertos procedimientos (dimensión orgánica y formal) y es este segundo elemento que distingue lo contencioso jurisdiccional de lo no jurisdiccional*”.²³

La mayoría de los grandes doctrinarios, entre los cuales citamos a Guinchard, Vincent, J. Vincent, y en un plano nacional a Artagnan Pérez Méndez, apoyan el criterio teleológico el cual se fundamenta sobre el *fin* de la función jurisdiccional. Dicho fin constituye literalmente hablando el *jurisdictio*, es decir, la verificación de situaciones jurídicas con ayuda de una constatación que constituye, por sí sola, el acto jurisdiccional. La decisión consiguiente a la

²³ Ob. cit.: Vincent, Jean y Guinchard, Serge, Procédure Civile, página 210.

constatación, obra de la voluntad del Juez, constituye un acto jurídico si hace punto de partida en el acto jurisdiccional. No obstante no se debería desatender a la distinción y la estructura de los organismos, así como la existencia de las formas procesales. Si los criterios formales a solas resulten insuficientes, se debe completar y confirmar el análisis sobre un plano material.

D) Dualidad de los actos

Comúnmente, los jueces dictan actos jurisdiccionales de carácter **contencioso**, como hemos ido exponiendo en el presente trabajo, pero también pueden evacuar actos de carácter **administrativo** o **graciosos**, los cuales siguen siendo jurisdiccionales, en virtud de que provienen de una jurisdicción,²⁴ no obstante, sus efectos difieren de los actos jurisdiccionales contenciosos. La verdadera diferencia entre ambas categorías reside en la naturaleza intrínseca de cada uno y atañe a la finalidad que respectivamente persiguen. La actividad del Juez sigue siendo la misma en ambos casos: levantar los obstáculos y hacer justicia por medio de una sentencia.²⁵

Los actos jurisdiccionales contenciosos son las sentencias rendidas, ya sean contradictorias o en defecto, sobre litigios, una excepción de procedimiento, un acto de no ha lugar, u otro incidente, en el cual el Juez tranza provisional o definitivamente una *contestación*. Dichos actos pueden ser sentencias sobre el fondo, así como ordenanzas en referimiento en los que el Juez interviene para

²⁴ Muchos doctrinarios niegan el carácter jurisdiccional a los actos administrativos y gratuitos y los agrupan en la categoría de “Actos No-Jurisdiccionales”.

²⁵ Según Froilán Tavárez hijo, los tribunales dominicanos llaman indistintamente sentencias a todos los actos emanados de la autoridad judicial, incluso a los puramente voluntarios o gratuitos, que son actos de administración judicial, pero no considerados como actos jurisdiccionales puros.

ponerle fin a una situación manifiestamente ilícita. Es decir, toda decisión judicial en virtud de un litigio con el fin de regularizarlo.

Los actos jurisdiccionales contenciosos son considerados como *los verdaderos actos jurisdiccionales*, a diferencia de los actos administrativos y gratuitos, los cuales son catalogados por muchos doctrinarios como *actos no-jurisdiccionales*.

Las decisiones **administrativas**, a diferencia de las decisiones **graciosas**, son actos relativos al funcionamiento mismo del servicio judicial, así como medidas de organización interna del tribunal.²⁶ El acto administrativo tiene como característica ser un medio para obtener un fin, o sea, no se persigue la solución de un conflicto, sino la organización y funcionamiento de los servicios públicos.²⁷ El artículo 537 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés dispone que los actos administrativos no sean susceptibles de recurso alguno.²⁸ No obstante, su nulidad o ilegalidad pueden hacerse valere por vía de acción o de excepción.²⁹

En cuanto a las decisiones **graciosas**, estas suponen igualmente la *ausencia de litigio*. Nuestro Código Civil no contiene indicación alguna de lo que se debe entender por decisión graciosa. Las tentativas para definir la jurisdicción graciosa comenzaron a partir de los decretos del 20 de julio y 28 de agosto de 1972,³⁰ aprobados con la finalidad de delimitar la competencia de la cámara

²⁶ Ob. cit.: Couchez, Gérard, *Procédure Civile*, página 175.

Cfrs.: artículos 368, 383, 107 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

²⁷ Taváres hijo, Froilán, *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, octava edición, Editora Centenario, Santo Domingo, 1999, página 33.

²⁸ Para la afirmación del poder discrecional reconocido al Juez para decidir o no del reenvío de un asunto a una audiencia ulterior, véase: Ass. plén., 24 nov. 1989, *Dalloz* 1990. J. 25, concl. Cabannes, *JCP* 1990.II.21407, note Cadiet.

²⁹ Ob. cit.: Taváres hijo, Froilán, *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, página 34. Los actos administrativos, así como los contratos y actos jurídicos se diferencian aquí de los actos jurisdiccionales contenciosos, los cuales no pueden ser objeto de una acción directa en nulidad.

³⁰ Según estos decretos, la cámara decidía en atribuciones gratuitas cuando en las demandas no había adversario y en consecuencia, no daban lugar a contestación entre la parte y terceros o aquellas en las que las partes estaban de acuerdo, bien sea tomando en cuenta sus calidades o la naturaleza del asunto. La ausencia de contestación es lo básico para la jurisdicción graciosa, siendo la intervención del Juez imprescindible.

del consejo del tribunal civil, a la cual le estaba atribuida de modo preponderante la actividad graciosa.

El artículo 25 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés define los actos jurisdiccionales gratuitos: “Son asuntos de jurisdicción graciosa (voluntaria) aquellos, en los que en ausencia de controversia, se dirige al tribunal una petición que según la ley ha de someterse al control judicial, en función de la naturaleza del asunto o de la condición del solicitante.”³¹ No obstante, a diferencia de los actos administrativos y al igual que los contenciosos, los actos jurisdiccionales gratuitos están sometidos a las vías de recursos ordinarios.³²

Ahora bien, en comparación con los actos jurisdiccionales gratuitos, las decisiones gratuitas no tienen autoridad sobre la cosa juzgada, por lo que una demanda rechazada puede ser reiterada.³³ Consecuentemente, no desapodera al Juez, ya que siempre se puede modificar la instancia.³⁴

Existe cierta dificultad en determinar la naturaleza propia de sentencias rendidas sobre “acuerdo de las partes”- las sentencias en virtud de contratos judiciales: son las decisiones judiciales sobre contratos inter-partes, el acuerdo al que llegan las partes. Se trata más de un punto medio por el que las partes cesan el conflicto y abandonan parte de sus pretensiones. Por lo tanto, se simula el litigio y las partes fijan sus intereses en el empleo de las formas judiciales. Ahora bien, ¿se considera esa decisión judicial de carácter jurisdiccional contencioso o administrativo? El Juez evacua una *verdadera sentencia* consistente en dispositivos motivados.³⁵ La constatación del litigio y

³¹ Por ejemplo: homologaciones, convenciones que cambian el régimen matrimonial (divorcio sobre requerimiento conjunto, divorcio por consentimiento mutuo), medidas de protección (medidas que organizan la tutela para un menor, designación de un secuestrario, etc.).

³² Véase artículo 543 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés: “El recurso de apelación podrá interponerse, respecto de cualquier asunto, incluidos los de jurisdicción graciosa, frente a las sentencias de primera instancia, salvo que se disponga otra cosa.”

³³ Ob. cit.: Couchez, Gérard, *Procédure Civile*, página 175.

³⁴ En la práctica, esto ocurre mediante la presentación de circunstancias nuevas.

³⁵ Ob. cit.: Vincent, Jean y Guinchard, Serge, *Procédure Civile*, página 212.

el control ejercido por el Juez confieren al acto el carácter *contencioso*.³⁶ Ahora bien, en el caso en que el Juez se presta a *dar* la sentencia a las partes en virtud de su acuerdo, sin elaborar una verdadera decisión judicial, dicho acto es de carácter puramente *administrativo*, no tiene autoridad sobre la cosa juzgada, y puede ser atacado por la vía de nulidad principal.³⁷

En el *caso dominicano*, existe otra problemática en cuanto a la dualidad de jurisdicciones se refiere. Citando al profesor Castaños Guzmán: “Las jurisdicciones son los órganos del Estado que aseguran la aplicación de las reglas de derecho establecidas. Es al Poder Judicial o jurisdiccional que le corresponde definir ese derecho- interpretar los textos jurídicos, fijando su sentido oficial, darle sentido a las normas jurídicas establecidas y aplicarlos mediante sentencias ejecutorias.”³⁸

Ahora bien, las **jurisdicciones administrativas**, como son el Tribunal Contencioso Tributario³⁹ y la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo⁴⁰, son competentes para conocer de las réplicas del contribuyente contra cualquier sanción administrativa o tributaria que implica el pago de una multa. Dichos tribunales tienen jurisdicción nacional, no obstante, su organización no responde ni se rige por la Ley de Organización Judicial.⁴¹

³⁶ Segunda Cámara Civil, 22 de abril de 1980, *Dalloz* 1980, IR. 465, obs. Julián.

³⁷ Ob. cit.: Vincent, Jean y Guinchard, Serge, *Procédure Civile*, página 213.

³⁸ Castaños Guzmán, Julio Miguel, *El Poder Judicial y las Sanciones Tributarias*, Breviarios 6, primera edición, Editora Capeldom, Santo Domingo, 2000, página 19.

³⁹ El Tribunal Contencioso Tributario fue instituido por el Código Tributario y conoce del recurso contencioso-tributario contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de toda decisión relativa a la aplicación de los tributos. Además conoce de los recursos de revisión y amparo. (Art. 139 y 140 del Código Tributario)

⁴⁰ El Tribunal Contencioso Administrativo fue creado por la ley 1494 y sus atribuciones son: conocer del recurso contencioso-administrativo contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia y contra los actos administrativos violatorios de la ley, reglamentos, o decretos cuando se haya agotado toda reclamación jerárquica habiendo emanado de la administración o de organismos autónomos y que vulneren un derecho de carácter administrativos. Además, para conocer de todas las contestaciones sobre los contratos administrativos.

⁴¹ Cfr. Castaños Guzmán, Julio Miguel, *El Poder Judicial y las Sanciones Tributarias*.

Consecuentemente y en virtud de que esas jurisdicciones no pertenecen al Poder Judicial, son incompetentes para aplicar sanciones represivas, propias de delitos tributarios. No obstante, la validez constitucional de las leyes administrativas y tributarias ha creado la facultad sancionadora de la administración pública.⁴² Según opinión sustentada por el profesor Julio Miguel Castaños: éstos Jueces encargados de hacer justicia administrativa, en los casos que no sea competencia del Tribunal Contencioso Tributario, no pertenecen al Poder Judicial, ya que no se encuentran sometidos al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, aún cuando sus decisiones pueden ser recurridas en casación⁴³. Se trata de Justicia administrativa sujeta a casación aún si no proviene de un tribunal de orden judicial.

Esta postura ha sido ampliamente comentada por la Dra. Rosina de Alvarado en su tesis doctoral, citada por el profesor Castaños: *“El hecho de que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo sean susceptibles del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, no lo convierte en un órgano del Poder Judicial- es un tribunal de justicia, pero separado de la jurisdicción ordinaria. El Tribunal Superior Administrativo es un tribunal especial con reglas de competencias especiales.”*⁴⁴

Otros doctrinarios, como los Dres. Wellington y Emmanuel Ramos Messina son de postura contraria⁴⁵ y sostienen que la Cámara de Cuentas en sus funciones

⁴² El artículo 65 de la Constitución de la República Dominicana, votada por Asamblea Nacional el 14 de agosto de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 9890, somete al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia y de igual forma el nombramiento de los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario. Según el artículo 23, numeral 2, y el artículo 78 de la Constitución Dominicana, el nombramiento de los magistrados de la Cámara de Cuentas le compete al Senado de la República.

⁴³ Ley No. 3885 del 20 de mayo de 1954, publicado en la Gaceta Oficial No. 7698

⁴⁴ Ob. Cit. Castaños Guzmán, Julio Miguel, El Poder Judicial y las Sanciones Tributarias, página 25, citando a De la Cruz, Cabrera, Rosina. “Unité et dualité de jurisdiction en amerique du sud.” These pour le doctorat. Université de Droit, D’Economie et de Sciences Sociales de Paris. 1975, página 171.

⁴⁵ Cfr.: Ramos Messina, Wellington y Emmanuel, Del Control de la Constitucionalidad, Tomo II, volumen I, Editora Capeldom, Santo Domingo, 1973, página 112. Opinión citada también por el profesor Julio Miguel Castaños Guzmán, ob. cit.

de Tribunal Superior Administrativo⁴⁶ es un verdadero tribunal de justicia, ya que pasó de pleno derecho a ser un órgano del Poder Judicial en virtud de la Ley No. 3835, del 20 de mayo del año 1954, publicada en la Gaceta Oficial No. 7698, la cual establece el recurso de casación contra sus decisiones, lo que la Constitución de 1963 ratificó en su artículo 139, inciso 2º, el cual expresa que la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación dictadas por cualesquiera tribunales o corte de justicia ordinarios o de excepción, de conformidad con la ley de Casación.⁴⁷

No obstante, defendiendo la postura de la Dra. Rosina de Alvarado y argumentando la de los Dres. Wellington y Emmanuel Ramos Messina, el hecho de que tanto las decisiones del Tribunal Contencioso Administrativo como las del Tribunal Contencioso Tributario están sometidas al control de casación de la Suprema Corte de Justicia, vulnera la independencia del sistema de la unidad de jurisdicción⁴⁸, el cual ha sostenido la República Dominicana desde su fundación hasta el año 1947, año en que surgió la jurisdicción administrativa y consecuentemente un sistema mixto o sui generis, en el cual la separación de ambas jurisdicciones no es absoluta.

El caso del Tribunal Contenciosos Tributario y la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo son aislados en el caso dominicano. Tenemos otros organismos con competencia para decidir controversias administrativas de carácter especial como son la Junta Central Electoral, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y la Comisión de

⁴⁶ En el año 1951 el Tribunal Superior Administrativo desapareció y todas sus funciones pasaron a la Cámara de Cuentas (véase Ley 2690, 31 de enero de 1951, G.O. 7242 y artículos 78-81 de la Constitución dominicana)

⁴⁷ El artículo 67, numeral 2º de nuestra constitución vigente expresa que la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de conformidad con la ley, dejando mayor lugar para su interpretación.

⁴⁸ El principio de la Unidad de la Jurisdicción consiste en que siempre un mismo juez, un tribunal perteneciente al Poder Judicial, conoce de todas las materias en sus respectivas fases de primero y segundo grado. La competencia de cada juez es inmutable para todos los asuntos, lo que varía es el procedimiento (civil, penal, laboral, etc.). Cfr: Jorge Blanco, Salvador, Introducción al Derecho, Editora Capeldom, Santo Domingo, República Dominicana, 2002, página 275.

Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios. Sin embargo, éstas no están sujetas al control de casación, es decir, son puramente *administrativos*.⁴⁹

Muchos doctrinarios le niegan a los actos que emanan de la jurisdicción administrativa o graciosa los efectos principales de todo acto jurisdiccional: la *autoridad sobre la cosa juzgada* y el *desapoderamiento del juez*, fundamentándose en que los actos administrativos o graciosos no son verdaderas sentencias en cuanto al fondo, y en fin, como nada ha sido *juzgado*, no se puede decir que hay autoridad sobre la cosa juzgada. En cuanto al desapoderamiento del Juez, no existe texto escrito, no obstante, los doctrinarios se basan en que se puede retractar y modificar tanto los actos gracioso como los administrativos en virtud de situaciones nuevas, quedando la apelación ordinaria y la tercería cerrada en este caso. Procederemos ahora a exponer más detalladamente sobre los efectos de los actos jurisdiccionales.

⁴⁹ B.J. No. 701, página 895; B.J. No. 752, página 2133; B.J. No. 841, página 2627, B.J. No. 921, página 1504; B.J. No. 047, página 1441.

SECCIÓN II:

Efectos de los actos jurisdiccionales

En virtud de que el Juez expone lo justo, los actos jurisdiccionales desarrollan una serie de consecuencias jurídicas que tocan tanto el *fondo del derecho*, como el *procedimiento* y la *fuerza ejecutoria*. Los efectos desarrollados aquí, se derivan directamente de la naturaleza misma del Juez. El Nuevo Código Procesal Civil Francés (NCPrcFr) ha consagrado dichos efectos en los siguientes artículos: **la autoridad sobre la cosa juzgada** (artículos 480 y 482) y **el desapoderamiento del Juez** (artículos 481 y 483) en virtud del **efecto declarativo o constitutivo** del acto.

A) Autoridad sobre la cosa juzgada

La expresión de *cosa juzgada* designa lo que es decidido por una sentencia judicial. La *autoridad* que rige sobre la cosa juzgada es la imposibilidad de volver a someter una cuestión que sobre la que se ha estatuido.

La autoridad sobre la cosa juzgada reside en todo acto jurisdiccional⁵⁰ sin distinguir la jurisdicción de la cual procede. Es un acto definitivo que resuelve el fondo, el cual se condiciona en cuanto a que debe tener identidad de *partes*, de *causa*⁵¹ y de *objeto*.⁵² Estas características representan una **presunción**

⁵⁰ El carácter jurisdiccional dado por la autoridad sobre la cosa juzgada, lo tienen las sentencias definitivas. Cuando una sentencia decide sobre un incidente, hay autoridad sobre la cosa juzgada sobre los puntos decididos. No obstante, los actos gratuitos y administrativos, no tienen autoridad sobre la cosa juzgada como se ha expuesto anteriormente. Ob. cit.: Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, página 47.

⁵¹ Causa de la demanda: es el derecho violado por el que se invoca la demanda, el acto que constituye en fundamento directo e inmediato de lo que se pretende invocar.

⁵² Ob. cit.: Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, página 48.

Basta que una de esas tres condiciones requeridas no se cumpla para que la autoridad sobre la cosa juzgada no pueda ser invocada. Tanto las partes, la causa y el objeto perseguido son inmutables.

legal consagrada por el artículo 1351 del Código Civil Dominicano,⁵³ en virtud del cual la autoridad sobre la cosa juzgada solo es admitida respecto a lo que ha sido *objeto* del fallo. El juez no puede fallar ni ultra ni extra petita, solo consolidando los derechos de los litigantes sin otorgarles otros diferentes, por lo que el acto jurisdiccional es un acto limitado por dicha presunción legal.

Según los doctrinarios franceses Serge Guinchard y Jean Vincent, también existe a su vez una **presunción de regularidad**: cuando el Juez dicta el derecho a través de la sentencia, llega a un momento en que dicho derecho se impone a todo, es decir, ese derecho se implanta dentro del ordenamiento jurídico.⁵⁴ Se halla en la presunción de verdad legal que conlleva la decisión del Juez: *res judicata pro veritate habetur*.

Ciertamente, las apreciaciones de los magistrados son sujetas a errores, mas habrá igual de riesgos de error en una nueva sentencia, por lo que es mejor una decisión obtenida con todas las garantías de regularidad, que tranza el litigio de una vez por todas.⁵⁵ Se puede catalogar como una especie de *sanción* que se hace valer mediante un fin de inadmisión en virtud de la autoridad sobre la cosa juzgada, que se puede presentar en todo estado de causa,⁵⁶ mas no de oficio por el Juez ni por primera vez en casación.⁵⁷

La autoridad sobre la cosa juzgada también se basa en la consideración de orden público, según el cual los litigios no se deben eternizar. No obstante, la jurisprudencia francesa, en más de una ocasión, ha dicho que no es de orden

⁵³ SCJ, sentencia No. 9, del 24 de febrero de 1999, B.J. No. 1119, páginas 139-147 (Rafael Tilson Pérez Paulino vs. La Ponderosa); SCJ, sentencia No. 6, del 4 de febrero del 2004, B.J. No. 1059, páginas 102-110 (CEIMSA vs. Feliciano Castillo Santana).

⁵⁴ Ob. cit.: Vincent, Jean y Guinchard, Serge, *Procédure Civile*, página 223.

⁵⁵ Terré, Francois, *Introduction générale au droit*, sexta edición, Editora Dalloz, París, 2003, página 561.

Cfr.: los doctrinarios franceses L. Boyer y H. Motulsky.

⁵⁶ Artículo 44 y 45 de la Ley 834 de 1978.

⁵⁷ En cuanto a los terceros se aplica la máxima *res inter alios judicata nec nocet, nec potest*- los que no han sido parte ni han estado representados en un litigio, en principio no pueden sufrir ni beneficiarse de las consecuencias de la cosa juzgada. Una excepción presenta el saneamiento.

público sino de puro interés privado.⁵⁸ Es un beneficio personal,⁵⁹ una presunción irrefragable que no permite prueba en contrario.

Según el doctrinario Artagnan Pérez Méndez, solo tienen **autoridad sobre la cosa juzgada**, las sentencias definitivas, las que estatuyen sobre una excepción, un fin de inadmisión o un incidente. Según varios doctrinarios, entre ellos franceses y dominicanos, las llamadas sentencias “antes de hacer derecho”, como son las ordenanzas dictadas a instancia y las ordenanzas en referimiento, no tienen autoridad de cosa juzgada *en cuanto a lo principal*, por lo que no pueden ser considerados como actos jurisdiccionales, fundamentándose aquí en el artículo 104 de la Ley 834 de 1978 el cual establece en su primer párrafo, que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad sobre la cosa juzgada.”⁶⁰

En este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado en diciembre del año 2003, lo siguiente: *Las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en ninguna forma al juez de lo principal ni tienen autoridad sobre la cosa juzgada; que por tanto, en la especie, no procedía oponer la autoridad sobre la cosa juzgada, como bien lo estimó la Corte, pues los procedimientos que se suscitaron entre las partes ahora recurrentes, fueron cursados ante el juez de los referimientos, es decir, no estaba revestidos de la autoridad sobre la cosa juzgada, como alega ahora el recurrente Nene Pereyra; que, en consecuencia, el medio propuesto por este recurrente debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado. (Cas. Civ. 10. dic. 2003, B.J. inédito)*⁶¹

⁵⁸ Soc. 4, juill., 1967, Gaz. Pal. 4, nov., 1967.

⁵⁹ Civ. 27 janv. 1857, DP 1857, 1, 82; Req. 11 déc. 1895, DP 1896, 1, 468.

⁶⁰ Esta disposición se encuentra reproducida de igual forma en el artículo 488 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés.

⁶¹ Estévez Lavandier, Napoleón R., Ley 834 de 1978 comentada y anotada, Editora Manatí, Santo Domingo, 2004, página 228-229

Ahora bien, resaltamos aquí que el legislador bien estableció en cuanto a lo principal del proceso. El Referimiento meramente trata de resolver un aspecto específico del proceso. Nunca ha sido su intención conocer el fondo y juzgarlo. Es un procedimiento simple que permite obtener, en los mejores plazos, una medida, desde luego provisional, en caso de extrema urgencia con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.⁶²

Nuestra Suprema Corte de Justicia atribuye autoridad a la cosa juzgada a los dispositivos de la sentencia,⁶³ es decir, donde el Juez *expresa* lo juzgado, por lo que los dispositivos de la ordenanza en referimiento tienen autoridad sobre la cosa juzgada y por ende se pueden considerar como actos jurisdiccionales. Esto se encuentra respaldado por el artículo 480 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés: “La sentencia que resuelva en su parte dispositiva sobre todo o parte del fondo del asunto, o la que resuelva una excepción procesal, un auto de no ha lugar o cualquier otra cuestión incidental tendrá fuerza de cosa juzgada desde que se pronunciare respecto de los extremos resueltos. Se entiende por fondo del asunto el objeto del litigio tal y como se determina en el artículo cuatro.”⁶⁴

Existen diferentes dominios de autoridad sobre la cosa juzgada en cuanto al contenido de la sentencia se refiere. Así tenemos la autoridad sobre la cosa *expresamente* juzgada, a la cual nos hemos referido hasta ahora y que reside en la parte dispositiva de la sentencia. La autoridad de la cosa *implícitamente* juzgada, la cual sostiene que los motivos necesarios para llegar a los

⁶² Artículo 101 de la Ley 834 de 1978: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional, rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.” Nuestra legislación madre ha recogido este artículo en su Nuevo Código Procesal Civil, en el artículo 484.

⁶³ SCJ, 22 de marzo, 1950, B.J. 476, página 279.

⁶⁴ Artículo 4 del Nuevo Código Procesal Civil francés: “El objeto del proceso estará determinado por las pretensiones respectivas de las partes. Estas pretensiones se fijarán en el acto iniciador del proceso y en las conclusiones de las partes. No obstante, el objeto del proceso podrá verse modificado por medio de demandas incidentales, en caso de que guarden una conexión suficiente con las pretensiones iniciales.”

dispositivos y que los justifican, también tienen autoridad sobre la cosa juzgada. En este sentido, los motivos vienen siendo dispositivos implícitos, o más bien, el dispositivo dará carácter de cosa juzgada a todo cuanto se haya dicho en los motivos, que vinieron a ser su sostén. Y, la autoridad de la cosa *virtualmente* juzgada, que es río debajo de lo implícito: todo cuanto esté claramente fallado en el dispositivo, decide el contenido en los motivos que sirvieron de sostén a la decisión.

B) Desapoderamiento del Juez

Dicho efecto se desarrolla en el ámbito del procedimiento y la fuerza ejecutoria que conlleva el acto, en virtud del efecto declarativo o constitutivo.

En cuanto al procedimiento, el contenido de los actos jurisdiccionales se manifiesta sobre los derechos subjetivos sometidos al juez, así como el plan procesal y formal.

La autoridad de cosa juzgada que caracteriza el acto jurisdiccional goza de una presunción de *regularidad de los procedimientos*, desapoderando al Juez de la instancia. Dicho es el aspecto negativo, y es que el acto jurisdiccional conlleva una prohibición intrínseca para las partes de someter la misma cuestión de derecho ya juzgada definitivamente por ante otro juez o jurisdicción,⁶⁵ lo que proviene del adagio latín *res judicata, pro veritate accipitur*⁶⁶.⁶⁷ Los Tribunales quedan desapoderados una vez dictada la sentencia definitiva.

⁶⁵ Por ejemplo, si al Juez se le solicita que ordene la ejecución provisional de la sentencia y este omite pronunciarse sobre el particular, no se le puede apoderar de nuevo para que ordene la ejecución provisional. La misma solución en caso de omisión de un plazo de gracia.

⁶⁶ *Res judicata, pro veritate accipitur*: La cosa juzgada es tenida por verdad. Nuestro Código Civil en su artículo 1350, inciso 3°, prohíbe que sea planteada una misma cuestión de derecho, existiendo sentencia con

El principio del desapoderamiento de Juez es expresado por el artículo 481, primera línea, del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés: “La sentencia, luego de su pronunciación, desapodera al Juez de la contestación resuelta”.⁶⁸

Dicho principio viene del derecho romano: *lata sententia, judex desinit esse judex*.⁶⁹ Una vez rendida la decisión, el Juez no puede revenir sobre ella, es decir, no la puede modificar aún con el consentimiento de las partes. De conformidad con el artículo 113 de la Ley 834 de 1978: “Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución.”

La jurisprudencia, tanto dominicana como francesa ha sido constante, resaltándose la sentencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia más reciente, de fecha 5 de julio del 2000, B.J. No. 1076, páginas 3-7, del caso Esso Standard Oil, S.A., Ltd. y compartes: “*Las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la corte de desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, la cual, no es, además, susceptible de ningún recurso, salo los casos excepcionales de revisión por causa de error puramente material y del de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*”

La decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia ya se refirió a ciertas excepciones que existen en cuanto al desapoderamiento del Juez se refiere.

autoridad de cosa juzgada. La ley tiene como conforme a la verdad a la decisión dictada, por lo que no se puede reiniciar el proceso ante los tribunales. (Henri Capitant, ob. cit., pág. 597)

⁶⁷ Ob. cit.: Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, página 48.

⁶⁸ Véase también la sentencia francesa: *Civ.2ª, 6 de junio 1996*; y *D.1996. Som. 353, obs. Julien*.

⁶⁹ Dictada la sentencia, el Juez cesa de ser Juez. Esto era cierto en Roma, donde el Juez era un simple ciudadano, como los jurados de las cortes de asises. Lo que quiere enunciar el adagio hoy en día es que habiendo terminado su misión en lo que concierne el pleito que ha juzgado, el juez no puede modificar la sentencia luego de haberla pronunciado. Ob. cit.: Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, página 586.

Estas son presentadas por las sentencias “antes de hacer derecho”,⁷⁰ y también en los siguientes casos se puede volver a apoderar al Juez: para interpretar su sentencia, en caso de recurso de oposición, *tercería*, revisión civil, y retractación.⁷¹

En ese sentido, se solicita al Juez que dictó la sentencia que la *retracte*,⁷² como sostiene el artículo 481 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés: “Desde que dicta sentencia, el Tribunal deja de ser competente respecto a la cuestión que en ella se haya resuelto. No obstante, el Tribunal podrá revocar su resolución en los casos de *oposición*, de *tercería* o de recurso de *revisión*. También podrá *interpretarla* o *rectificarla*, bajo las condiciones establecidas en los artículos 461 a 464”.

Según los doctrinarios franceses Serge Guinchard y Jean Vincent, la vía reglamentaria del recurso en *retractación* ha sido una creación jurisprudencial, permitiendo de revenir por ante la Corte de Casación por un error de procedimiento no imputable a las partes. Igualmente, una corte de apelación francesa ha admitida dicha técnica para reparar un error de manipulación que la ha lleva a estatuir sin tener en cuenta las conclusiones de una de las partes.⁷³

En caso de que la sentencia contenga disposiciones ambiguas que dificulten su ejecución, se puede solicitarle al Juez su interpretación, en virtud del artículo 481 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés: “El tribunal que haya dictado una sentencia estará facultado para interpretarla, salvo que hubiese sido apelada. La solicitud de interpretación podrá formularse por una sola de

⁷⁰ El artículo 483 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés expresa: “El tribunal que dicte una sentencia previa a la de fondo no dejará por ello de ser competente para conocer del asunto.”

⁷¹ En el entendido que el Juez puede revenir sobre una decisión dictada, en caso de reenvío a la Corte de Apelación para cumplir con el doble grado de jurisdicción.

⁷² JCP 1993. IV. 652 y 653, RTD civ. 1993. 889, obs. Perrot; Civ. 2^a, 25 de junio 1997, D. 1997. Inf. Rap. 167.

⁷³ Douai, 5 oct. 1005, *Gaz. Pal.* 8 nov. 1997, note Renard.

las partes o conjuntamente por ambas. El tribunal se pronunciará después de haber oído a las partes o, en todo caso, habiéndolas citados.” Este artículo no significa que el Juez pueda modificar la sentencia al interpretarla,⁷⁴ por lo que la sentencia interpretativa tiene el mismo valor que la sentencia interpretada.⁷⁵

Cuando la sentencia contiene *errores u omisiones materiales*,⁷⁶ se le puede solicitar la correspondiente enmienda, lo que se encuentra consagrado de modo expreso en el artículo 482 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés. No existe plazo prescrito para reparar errores materiales u omisiones, por lo que la jurisdicción se puede apoderar aún cuando se haya interpuesto un recurso de casación o de oficio por el Juez, con la salvedad de llamar a las partes y oír las en caso necesario. Los errores a enmendarse son los que el expediente revela o la razón pide y se pueden reparar tanto por la jurisdicción de la que procede a la que es deferida.⁷⁷

Ahora bien, se considera irrevocable toda decisión una vez transcurridos los plazos para el ejercicio de los recursos extraordinarios.⁷⁸ Cuando una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mantiene dicha autoridad aún en el caso en que haya sido dictada por un Tribunal incompetente y *a fortiori*, o si ha habido violación a las formalidades exigidas por la ley.

⁷⁴ Civ. 1re, 30 mars 1965, JCP 1965, II, 14249, note P. P.

⁷⁵ La demanda en interpretación se formula mediante instancia y el Juez tiene que llamar a las partes. La Corte de Casación no puede apoderarse en virtud de un recurso de interpretación de sentencia. Véase también el artículo 461 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

⁷⁶ Artículos 462 y 463 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés.

⁷⁷ El error material supone el pensamiento exacto de Juez, pero que ha sido modificado durante la transcripción. El error intelectual, el error de razonamiento del Juez, y el error de una de las partes quedan cerrados a este recurso, mas abiertos a los recursos ordinarios. La omisión material no es otra cosa que la voluntad del Juez traducida de manera infiel al transcribir dicha voluntad en la sentencia.

Cfr.: Civ. 2e, 6 mai 1976, Bull. II, No. 148; RTD civ. 1976, 832, obs. Perrot. 2juill. 1980, Gaz. Pal. 1981. 1. 1. 29, note Viatte.

⁷⁸ SCJ, 31 de enero, 1962, B.J. 618, p. 145

Todo acto jurisdiccional conlleva un *efecto declarativo* que se desprende de su misma naturaleza. Las partes ponen sus pretensiones delante del Juez y este las decide *declarando* quién tiene la razón jurídica. El Juez reconoce la pretensión de una de las partes o se la rechaza. No se reconoce un derecho nuevo al litigante, sino que se le consolida el derecho que reclama.

Sin embargo, hay sentencias que más que declarativas son *constitutivas*, creando una situación jurídica nueva. Este es el caso de los pronunciamientos de divorcios, de interdicción, de liquidación judicial, en tutela por enfermedad mental, etc.,⁷⁹ en los que se consolida derechos nuevos.

Algunos doctrinarios no reconocen el carácter jurisdiccional de estos actos, en virtud de lo anterior expuesto en cuanto a las decisiones graciosas y administrativas. Retomando el ejemplo del divorcio: el Juez primero constata que se trata de esposos, lo que es de carácter jurisdiccional, luego dicta una decisión declarativa admitiendo el divorcio. No obstante, lo que modifica y consolida el estado de los esposos no es el acto emitido por el Juez, sino la transcripción del mismo por el oficial administrativo, es decir, el Oficial del Estado Civil.

El desapoderamiento del Juez, aparte del efecto declarativo o constitutivo, conlleva otro efecto importante: el de la *Fuerza Ejecutoria* del acto: la sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones señaladas por la ley, a partir del momento en el cual pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional.⁸⁰

Por lo tanto, el acto jurisdiccional tiene un aspecto *positivo*, en virtud de que el litigante ganancioso del juicio obtiene un *título ejecutorio* constituido por la

⁷⁹ Ob. cit.: Couchez, Gerard, *Procédure Civile*, página 173.

⁸⁰ Art. 114 Ley 832 de 1978; Civ. 2a, 23 de abril 1986, D. 1986, IR. 221.

sentencia con fuerza de cosa juzgada y puede proceder con la ejecución de los dispositivos.⁸¹

⁸¹ Ob. cit.: Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, página 48.

CONCLUSIÓN

Según lo expuesto, se puede resaltar la importancia que constituyen los actos jurisdiccionales para nuestro ordenamiento jurídico y nuestra sociedad. Sin los actos jurisdiccionales, la sociedad sería un caos y cada quien trataría de “hacer derecho” por su propia cuenta. Nadie estuviera verdaderamente protegido.

Se ha definido y criticado cada criterio que trata de definir lo que es un verdadero acto jurisdiccional. No obstante, no existe una definición perfecta. Todos los doctrinarios intentan agregarle su granito de intelecto para perfeccionar y explicarlo de una mejor manera, resaltando sus elementos constitutivos, y su sentido, pero llegamos a la conclusión que solamente la combinación de todos los criterios expuestos representa lo que en realidad son los actos jurisdiccionales.

Tanto los actos jurisdiccionales contenciosos, como los gratuitos y administrativos tienen su jerarquía jurídica. Lo valioso es poder reconocerlos y saber cuáles son los recursos abiertos en cada caso, ya que el buen abogado no es el que incidenta, sino el que no se deja incidentar y sabe cuáles son las vías abiertas.

Lamentablemente nuestro Código de Procedimiento Civil no ha sido reformado todavía para ajustarse a lo avanzado y completo que es el Nuevo Código de Procedimiento Civil francés, el cual nos ofrece muchas definiciones en cuanto a los actos jurisdiccionales se refiere, y gran parte del procedimiento concreto a seguir.